

RECENSIONES

ASOCIACIONES Y ESPIRITUALIDAD DEL PRESBITERO

Rafael RODRIGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*. Eunsa. Pamplona 1989. 1 vol. de 288 págs.

El fenómeno asociativo viene siendo centro de atención por parte de la doctrina canónica. Así lo demuestra el número de obras científicas que han abordado -desde una u otra perspectiva- el tema asociacionista: artículos y monografías de distinto tipo, simposios e incluso congresos internacionales se han dedicado a desentrañar las dificultades interpretativas de la actual legislación sobre asociaciones de fieles, o a exponer las novedades más importantes introducidas por el legislador, etc. La monografía objeto aquí de comentario se inserta en esa corriente de literatura científica que fija su atención en las asociaciones *in Ecclesia*.

Debo resaltar, sin embargo, que este interesante estudio sobre las asociaciones de clérigos toma en consideración algunos aspectos que conviene señalar. Para su mejor intelección, pienso que es necesario exponer, aunque sea sumariamente, algunas ideas sobre la evolución producida en la regulación del fenómeno asociativo.

Para la doctrina canónica no hay duda de que, en el campo de las asociaciones de fieles, el actual Código de Derecho Canónico ha materializado un cambio notable en lo que se refiere a la regulación jurídica de este fenómeno eclesial. En efecto, el fenómeno asociativo venía reclamando -y explicaré por qué más adelante-, desde pocos años después de la promulgación del Código de 1917, un cambio radical en su plasmación jurídica (así lo pusieron de relieve los Consultores que han llevado a cabo la reeleboración del CIC). El porqué de ese cambio está íntimamente unido al choque que el efecto codificador de fijación e inmovilidad produce cuando la materia que trata de fijar en una serie de normas jurídicas es, por sí misma, mudable ya no sólo por las variables necesidades humanas sino, sobre todo, por la misma fuerza de los carismas que el Espíritu Santo suscita sin preocuparse de normas jurídicas o cánones.

La historia del *aggiornamento*, que en este caso es equivalente a fidelidad al Espíritu, es ciertamente apasionante estudiada con cierta perspectiva, pues descubre cómo la perfección y santidad en los fieles -la *salus animarum*- es realmente el fin y también el principio que legitima y potencia los cambios de estructuras, normas y regímenes jurídicos. Esa historia, para el fenómeno asociativo, si restringimos nuestra mirada al si-

glo XX, comenzó sintomáticamente tres años después de la promulgación del Código de 1917. Una famosa decisión -conocida por el nombre de *Corrientensis*- de la entonces S.C. del Concilio contrastaba con las aspiraciones del Card. Gasparri y su afirmación lapidaria de: *Quod non est in Codice non est in mundo*, al tiempo que ponía las bases para una más correcta regulación jurídica del fenómeno asociativo. Había en esa decisión un germen de libertad que ha permanecido en estado casi latente desde 1920 hasta el Concilio Vaticano II, donde desplegó toda su fuerza en favor de un reconocimiento efectivo del derecho de asociación como un derecho fundamental que todo fiel cristiano tiene por el simple hecho de estar bautizado.

La cronología de las asociaciones en la Iglesia tiene sin embargo otras facetas vitales que, en no pocos momentos, han sido protagonistas destacados. De forma general podemos decir que existieron y existen una faceta positiva y otra negativa. La primera de ellas es difícilmente mensurable, pues sus frutos son fundamentalmente espirituales: renovación de la piedad, formación doctrinal, evangelización, etc. La otra vertiente, la negativa, surge de las influencias secularistas que en algún caso se han afincado en el ámbito espiritual, y tiene también como principio generador un estrecho concepto de autoridad, por parte de alguna jerarquía eclesiástica, así como la incompreensión de la legítima diversidad existente en la Iglesia.

Las asociaciones sacerdotales, de las que trata Rodríguez-Ocaña en su libro, son un banco de prueba realista de todo lo dicho hasta el momento.

Por un lado, han estado afectadas por los principios guías que regulaban las asociaciones en el Código de 1917, como también se han visto ahora beneficiadas por el cambio de perspectiva propiciado a partir del Vaticano II. Por otro lado, este tipo de asociación ha sido objeto directo tanto de los efectos de aquel estrecho concepto de autoridad, como de las incompreensiones más variadas, por el simple hecho de existir. De aquí que revista especial trascendencia el trabajo de Rodríguez-Ocaña, para poder calibrar la exactitud de esas opiniones negativas, con la seriedad que da un estudio jurídico riguroso de la consideración teológica y canónica de las asociaciones de clérigos en la Iglesia.

Antes de cualquier otra precisión, la lectura de esta obra pone de relieve cómo hay una significativa discordancia de cierta parte de la doctrina respecto al magisterio papal a la hora de valorar las asociaciones de clérigos. Mientras esos autores describen unilateralmente problemas de dobles obediencias o apartamientos del ministerio sacerdotal, las exhortaciones, alocuciones y encíclicas de los romanos pontífices al clero no han dejado de favorecer, alabar y subrayar la necesidad de las asociaciones sacerdotales en las que se fomenta y busca la santidad de los presbíteros. Buena muestra de ello es el texto -en este caso conciliar- del nº. 8 de *Presbyterorum ordinis*.

Rodríguez-Ocaña ha elaborado una monografía -la primera, por los datos que poseemos- sobre esas asociaciones sacerdotales que han sido objeto de tan reiterada atención por parte de los diferentes papas. Sistemáticamente está dividida así: introducción, tres capítulos y un epílogo.

La introducción sirve para situar al lector en el objeto propio de estudio, evitando

así posibles erróneas interpretaciones que, obviamente, desfigurarían absolutamente la finalidad de la investigación. La definición que se da de las asociaciones de clérigos es la siguiente: «son asociaciones de fieles integradas exclusivamente por clérigos seculares, incardinados en una de las estructuras jerárquicas eclesiásticas jurisdiccionales seculares (diócesis, ordinariatos, prelaturas, etc.), para alcanzar fines conformes a su condición clerical». Dos consecuencias importantes se implican de lo anterior: primera, que el marco jurídico donde se desenvuelven este tipo de asociaciones son las normas contenidas en los cc. 298 y siguientes; segunda, que estamos en ámbitos del sacerdocio común y no de desarrollo del sacerdocio ministerial.

«Las asociaciones de clérigos en la Iglesia hasta el Concilio Vaticano II» (pp. 21-62) es el título del primer capítulo. En él se da una perspectiva de las asociaciones de clérigos antes del Código de 1917 y de la actuación de la autoridad eclesiástica en relación con dichas asociaciones. Este tema lo trata Rodríguez-Ocaña brevemente, pues otros autores han realizado ya un balance suficiente -desde el punto de vista histórico- de la situación en la que se encontraban las relaciones de las asociaciones con la jerarquía eclesiástica. De aquí que el autor nos ofrezca un resumen de los hitos más relevantes de cómo han ido evolucionando tales relaciones jurídicas hasta la aparición del primer *Codex*. Más detenido, por el contrario, es el estudio de las asociaciones de clérigos en el Código de 1917 y la doctrina codicial de años posteriores. Los principios generales que regían la regulación jurídica de las asociaciones de clérigos, la influencia que la vertiente disciplinar del instituto de la incardinación tenía en dicha regulación, el silencio del Código sobre las asociaciones de clérigos, etc. son algunos de los temas abordados por el autor en esta parte del capítulo primero.

La lectura de este capítulo conduce al estudioso a descubrir cómo el silencio, unido a la insuficiente regulación del fenómeno asociativo, por parte del Código anterior, legitimaba aparentemente algunas posiciones doctrinales contrarias a la existencia de las asociaciones de clérigos, y, en el supuesto de admitirlas, someterlas a la dirección y potestad de los obispos. Así desaparece, consecuentemente, toda referencia al derecho de asociación que los clérigos ostentan por el hecho de estar bautizados, como todos los demás fieles.

El segundo capítulo da un paso más en la historia de las asociaciones de clérigos y en el derecho de asociación de los presbíteros. Lleva por título «Las asociaciones de clérigos en el Concilio Vaticano II» (pp. 63-164). Su contenido está dividido en tres partes: una introducción explicativa de la materia que se aborda seguidamente; un exhaustivo estudio del *iter* conciliar de formación del nº 8 de *Presbyterorum ordinis* (texto único en el que el Concilio Vaticano II se refiere expresamente a las asociaciones de clérigos); y, por último, unas consideraciones sobre la configuración teológico-canónica de las asociaciones de clérigos a la luz de las enseñanzas conciliares. Muy pocas veces se habrá escrito que de un tema de investigación ya está todo dicho, agotado; creo que ésta es una de esas pocas ocasiones en las que puede hacerse, pues Rodríguez-Ocaña no ha pasado por alto ninguna de las intervenciones que puedan aportar algún dato sobre las asociaciones sacerdotales, dentro del debate conciliar. Por eso, pienso que las consideraciones finales, es decir, la reflexión del autor, teniendo presente todo ese cú-

mulo de datos extraídos del Concilio, se sustenta en unas bases autoritativas que le otorgan un estimable valor científico.

Aquí no puedo referirme a todos y cada uno de los extremos estudiados por Rodríguez-Ocaña en su valoración, por ello me centraré en las ideas principales. El Concilio, sin lugar a dudas, *reconoce* plenamente a los presbíteros el derecho a asociarse con otros para alcanzar fines en conformidad con su condición clerical, regir por sí dichas asociaciones, e inscribirse en las asociaciones ya fundadas. Ese derecho lo ostentan los presbíteros por dictados de la propia dignidad de la persona y no es una *concesión* de la jerarquía. Las asociaciones, para ser admitidas en el ordenamiento de la Iglesia, deberán someter sus estatutos a un previo reconocimiento.

Junto al desglose y explicación de las anteriores ideas, Rodríguez-Ocaña, sin pretenderlo directamente, descubre una cierta evolución en aquellas pretensiones contrarias a la existencia de las asociaciones de clérigos y favorecedores, en todo caso, de su sometimiento a la autoridad eclesiástica más allá de lo legítimamente requerido por el texto conciliar. Así, por ejemplo, de los planteamientos del Código de 1917, donde se invocaban problemas de doble obediencia (al Obispo y a la asociación), se pasa -porque esa posición ya es insostenible a tenor de la doctrina conciliar- a sostener que las asociaciones de clérigos dividen a los presbíteros, y a monopolizar la espiritualidad del clero diocesano como título legitimador para coartar el desarrollo y actualidad del derecho de asociación de los clérigos. De cada uno de esos extremos hallamos debida respuesta en esta parte final del capítulo segundo.

El tercer capítulo se centra en el paso de las enseñanzas conciliares al Código actual: «Las asociaciones de clérigos en el vigente Código de Derecho Canónico» (pp. 165-279). El autor explica que el estudio de este tema es excesivamente amplio para ser abordado en un solo capítulo. Además, como la normativa sobre las asociaciones de fieles rige también para las asociaciones de clérigos, no se ve necesario tratarla en toda su extensión, ya que es estudiada suficientemente por otros autores. Por tanto, en este tercer capítulo, se recoge lo más específico en relación al supuesto de hecho que da título a la obra. Teniendo esto en cuenta, el presente capítulo contiene: un estudio del *iter* legislativo del c. 215 (norma fundamental para descubrir la vigencia del derecho de asociación de los fieles, independientemente de la condición que ostenten: laicos, clérigos o religiosos) y la valoración de su contenido, lo que plantea no pocos problemas de interpretación. En segundo lugar, el autor analiza el c. 278, que recoge expresamente el derecho de asociación de los clérigos, utilizando la misma sistemática que empleó en el estudio del c. 215. Ciertamente interesantes son las páginas dedicadas a la recepción del derecho de asociación de los clérigos desde una óptica comparativa, esto es, teniendo en cuenta las conclusiones interpretativas del c. 215 a las que previamente se había llegado. Por último, Rodríguez-Ocaña se traslada al régimen codicial de las asociaciones de fieles, para rescatar un canon -el 302- dedicado a las *asociaciones clericales* y proceder a su contraste con las asociaciones de clérigos. Las conclusiones a que dan lugar las notas ofrecidas por el autor, para una interpretación diferenciadora, están apoyadas -al igual que en las otras partes de la monografía- por un previo estudio del *iter* legislativo.

El volumen termina con un epílogo «tendencialmente abierto hacia el futuro de un

nuevo estudio sobre aquellos temas que no se han tratado» (p. 281), ya que, se precisa, el objeto del trabajo se centraba en «poner de relieve cómo las limitaciones en las que habían sido encerradas las asociaciones de clérigos, a pesar de estar sostenidas por razones que pudieron estimarse relevantes en un tiempo aún no excesivamente lejano, no resistían sin embargo un análisis objetivo y pormenorizado de cada una de ellas». En efecto, esa finalidad pensamos que se ha conseguido plenamente y de un modo acorde con la seriedad que pide todo trabajo de investigación. Por ello, sólo nos queda decir que la monografía de Rodríguez-Ocaña desempeñará un papel relevante en la doctrina sobre el derecho de asociación de los clérigos.

CARMELO DE DIEGO-LORA

AA. VV., *Espiritualidad y presbiterio*. Cabildo de Canónigos de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, Centro de Cultura Teológica, Ateneo de Teología. Colección «Balance sinodal del postconcilio». Madrid 1988. 185 págs.

El presente volumen es fruto de la iniciativa conjunta del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, del Centro de Cultura Teológica y del Ateneo de Teología, en la colección «Balance sinodal del Postconcilio». Bajo el título *Espiritualidad y Presbiterio* se presentan seis conferencias genéricamente homogéneas, pronunciadas en Madrid durante las jornadas 25, 26 y 27 de abril del año 1988. Tres de esas conferencias -las de los Profesores Calvo Otero y Rodríguez-Ocaña y la del Cardenal Suquía- se orientan hacia una misma cuestión focal: la que se plantea a partir de la pluriforme riqueza de la viva unidad del presbiterio. Estas tres conferencias justifican el título del libro.

El Cardenal Suquía disertó sobre la *Unión de los presbíteros con el Obispo y entre sí*: «... hoy crece por doquier el deseo de superar desconfianzas y recelos -declaraba haciendo suya una impresión general-, y de vivir con hondura y con verdad nuestra *comunión* en ese *único y eterno* sacerdocio de Jesucristo» (p. 90). La lección comienza con unas pinceladas sobre la Iglesia como misterio de comunión -«comunión de gracia con el Dios que salva y comunión visible en los bienes salvíficos» (p. 91)-, que continúa hasta el final de los tiempos la obra redentora de Cristo. En tal contexto se pone de relieve la tarea insustituible que, por voluntad de Cristo y en fidelidad a la acción del Espíritu, corresponde de modo insuplantable a los Apóstoles y a sus sucesores: «En cada Iglesia particular el Obispo ejerce *individualmente* el papel de maestro de la Fe, pontífice y pastor, y es legado y vicario de Cristo siempre que se mantenga unido con el Colegio y con su Cabeza. Esta potestad que *personalmente* posee en nombre de Cristo, es propia, ordinaria e inmediata, aunque el ejercicio último de la misma sea regulado por la autoridad suprema -Papa y Colegio- y pueda quedar circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad general de la Iglesia y de los fieles» (p. 94).

Es bien sabido cómo el Cardenal de Madrid participó en el Sínodo de 1985, que puede ser calificado a justo título como el Sínodo de la «eclesiología de comunión». Tal es la razón por la cual -seguramente- el lector valorará la conferencia del Cardenal